



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jorge Hernán Acevedo Marín, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.272.155, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 31 de julio de 2023

Ángela María Yepes Yepes  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN	170014003009-2023-00461-00
DEMANDANTE	Banco Caja Social
DEMANDADO	Jorge Enrique Galarza Giraldo

#### I. Objeto de decisión

Se decide sobre la solicitud de mandamiento de pago deprecada por la parte demandante efectuada con fundamento en los títulos valores aportados a la presente ejecución.

#### II. Consideraciones

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve el Banco Caja Social, en contra del señor Jorge Enrique Galarza Giraldo, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Advertido que, de la literalidad del título valor ejecutado se desprende que, el crédito cobrado fue otorgado en <<Unidad de Valor Real>>, deberá adecuar las pretensiones de la demanda conforme al sistema de UVR pactado en el pagaré.
2. Deberá aclarar las pretensiones tendientes al cobro de los intereses remuneratorios que se deprecian sobre las cuotas incumplidas, y los intereses moratorios sobre el capital que pretende acelerar, ello atendiendo la limitación establecida en el art. 19 de la Ley 546 de 1999.
3. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la demandada



para efectos de notificación; indicará cómo lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a la ejecutada

**Se reconoce** personería procesal al abogado Jorge Hernán Acevedo Marín, titular de la T.P. 76302 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Giraldo Jimenez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8e0cd9e0aa6afa2a9c48a9131a9de3442da7028f3f953a432ee8eba16dc9e9**

Documento generado en 31/07/2023 10:59:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**